JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520190028900.

Demandante: DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA.

Demandado: MYRIAM FRAILE ESPINOSA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendado el 20 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

Ahora si es cierto que puede haber inactividad en el trámite procesal, pero véase señor Juez, que nosotros los usuarios desde el 16 de marzo de 2020, no podemos ingresar a los Juzgados, y de ahí la importancia del Decreto 564 de 2020, que reside en que el Gobierno Nacional absolvió dudas frente a la suspensión de los términos judiciales, estableciendo que estas instituciones jurídicas no puedes operar hasta que los usuarios tengan la posibilidad de acceder al sistema judicial, y los jueces tengan la capacidad de retomar sus labores atendiendo a lo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora si se observa, al no poder ingresar al Juzgado, el proceso RADICACIÓN 73001-41-89-005-2019-00289-00, no fue digitalizado para poder haber seguido su cauce, sus actuaciones presuntas de la parte demandada.

(...)

Todo es por correo electrónico, uno envía un memorial y no se sabe si es recibido o no, si le dan tramite o no y mas aun, en mi caso, véase que el JUZGADO al comienzo pudo haber tenido un correo diferente al que tiene hoy como JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y todo esto hace confundir al usuario, que afuera, no sabe uno que hacer con sus procesos.

CONCLUSIÓN

Interpongo este recurso, con base en la hipótesis, que como el proceso 73001-41-89-005-2019-00289-00, no fue digitalizado desde el comienzo de la pandemia COVID-19, sino ahora para expedir el auto de DESISTIMIENTO TÁCITO y por ello no ha sido posible su persecución o revisión, solicito se revoque el auto del 20 de enero de 2022 y se ordena con la continuación del su trámite.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, <u>para que se reformen o revoquen.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 20 de enero de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, contra MYRIAM FRAILE ESPINOSA...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1° Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se

pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al sub-litte, se desprende que, mediante auto calendado del 20 de junio de 2019, el despacho, admitió la demanda ejecutiva y libro orden de apremio en favor de DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, contra MYRIAM FRAILE ESPINOSA.

Ha de tenerse en cuenta que, el ejecutante desplego las actuaciones para notificar a la demandada, no obstante, a lo anterior, dichas notificaciones fueron infructuosas, en razón a lo anterior, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se ordeno el emplazamiento de la ejecutada MYRIAM FRAILE ESPINOSA, ante lo cual el interesado debía estar a proceder a realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de alta circulación nacional o radio radiodifusora del lugar, sin que la parte procediera de conformidad, motivo por el cual, no obra sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2°), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente, que, desde el 16 de marzo de 2020, el, cómo usuario de la administración de justicia, no ha podido ingresar a las instalaciones judiciales, a su vez asevera que, como quiera que el presente asunto no fue digitalizado, no pudo hacer el respectivo seguimiento, así mismo, que no tenía claro el correo del juzgado, por cuanto esta sede judicial ha sido transformada transitoriamente a Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Si bien es parcialmente cierto, la aseveración del actor, esto es, el traumatismo social, económico y de salubridad generada por la pandemia COVID-19, afectándose de este modo la normal atención de la administración de justicia, sin embargo, nada más lejos de la realidad del ejecutante, esto es que, los abogados y usuarios de la rama judicial, no puedan ingresar a las instalaciones de los juzgados, no es del todo cierto, por cuanto, se dispuso el sistema de asignación de citas previas, por parte de los despachos judiciales, para garantizar el derecho a la administración de justicia, y evitar la propagación del virus COVID-19, sin que obre dentro de los autos, solicitud o petición de parte del actor para que se le asignara dichas citas, ni tampoco se aporta con el recurso de reposición solicitud de las mencionadas citas, por lo que se concluye que el demandante no tuvo la intención de revisar el expediente.

Sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a Consejo Superior de la Judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

No obstante, a lo anterior, la última actuación, calenda respecto de auto del 18 de diciembre de 2019, notificado con anotación en estado No. 089, del 19 de diciembre de 2019, motivo por el cual, la inactividad del proceso da cuenta del 15 de enero de 2020, razón por la cual, el termino establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, empezarían a correr desde la fecha indicada, es decir desde el 15 de enero de 2020, y hasta el 15 de mayo de 2021, (teniendo en cuenta que el termino desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, no se cuenta, en virtud de la suspensión de términos), esto es un (01) año, toda vez que, el presente proceso se itera, no cuenta con sentencia ejecutoriada y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera, y frente al "argumento", de inactividad del proceso, por cuanto el mismo no se encuentra digitalizado, para esta sede judicial, no es de recibo dicho "argumento" toda vez que, los abogados y usuarios de la justicia, pueden seguir todas y cada unas de las actuaciones de los proceso, a través del sistema de consulta de proceso, el cual se encuentra en el sitio WEB de la rama judicial, cuyo link es: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entryld=UrPAJoyP36DkvIHtsO4%2fw9qag\$8%3d, independientemente si el proceso esta escaneado o no, y las partes pueden realizar el seguimiento de todas y cada una de las actuaciones del proceso, o en palabras del aquí recurrente, "...poder haber seguido su cauce...", quedando así sin piso jurídico, el "argumento", del recurrente.

Así mismo, tampoco se puede escudar el demandante y aquí inconforme, en que el juzgado ha sido convertido transitoriamente en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, como lo expresa: "...mas aun, en mi caso, véase que el JUZGADO al comienzo pudo haber tenido un correo diferente al que tiene hoy como JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS...", no es de recibo para el despacho, toda vez que, desde el año 2018, este Juzgado, fue convertido de

manera Transitoria en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, no obstante, a lo anterior, no ha perdido su denominación original, la cual es Juzgado Doce Civil Municipal, solo que hoy, se incluye como transitorio Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, conservando su denominación como Doce Civil Municipal, lo cual incluye el mismo numero de cuenta bancaria en el Banco Agrario, teléfono fijo, sede física del despacho y correo electrónico del mismo.

Además de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura seccional Tolima, a las afuera de las instalaciones del Juzgado, edificio palacio de justicia, ha instaurado una valla donde contenían todos y cada uno de las direcciones electrónicas de los juzgados del distrito judicial del Tolima, el cual se encuentra visible al publico en general, donde claramente se indica que el correo electrónico de este despacho es: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del articulo 317 ejusdem, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME, la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ